

Expediente: **495/17**

Carátula: **CAMPOS MARIA DEL ROSARIO Y OTRO C/ ELEAS SILVIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **04/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27265796678 - GRAMAJO, DAVID EFRAIN-DEMANDADO

27265796678 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

20283385656 - GONZALEZ, PASTOR HUMBERTO-ACTOR

30716271648831 - GONZALEZ, ALAN HUMBERTO-ACTOR

30716271648831 - GONZALEZ, MARIA JOSEFINA-ACTOR

20283385656 - CAMPOS, MARIA DEL ROSARIO-ACTOR

27265796678 - ELEAS, SILVIA-DEMANDADO

90000000000 - GRAMAJO, HECTOR FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOBO DE FATIMA, ALEJANDRA M.-POR DERECHO PROPIO

27213303622 - FIGUEROA NANCY BEATRIZ, -POR DERECHO PROPIO

20127349178 - MERINO, PABLO JAIME RUBEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 495/17



H20774599299

JUICIO: CAMPOS MARÍA DEL ROSARIO Y OTRO C/ ELEAS SILVIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 495/17

Concepción, 3 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por los accionantes María del Rosario Campos y Pastor Humberto González, en contra de la sentencia n° 464 de fecha 10/11/2022 (11/11/2022 según historia del SAE) dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Campos María del Rosario y otro c/ Eleas Silvia y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 495/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 464 de fecha 10/11/2022 (11/11/2022 según historia del SA), la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió rechazar la ejecución promovida en fecha 23/09/2022 por Campos María del Rosario y González Pastor Humberto, con el patrocinio del letrado Figueroa Darío Antonio; no hacer lugar al pedido de aplicación de multa y sanciones disciplinarias, e imponer las costas a la parte actora vencida.

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los ejecutantes, Campos María del Rosario y González Pastor Humberto, en fecha 22/11/22 según reporte del SAE (23/11/2022 según

historia del SAE) concedido el recurso por decreto de fecha 28/11/2022 y dispuesto traslado a la contraria, no contestó los agravios. Dispuesta la elevación de los autos y recepcionados por ante este Tribunal; por decreto de fecha 8/2/2023, se dispuso correr vista al Sr. Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, quien en fecha 28/2/2023 manifestó que no están afectados intereses de NN o CR por lo que no le corresponde emitir opinión; luego, por decreto del 2/3/2023 se dispuso, previo a resolver y a fin de evitar nulidades, de lo manifestado en el escrito de fecha 13/10/2022 presentado por la parte demandada codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda., se corra traslado a los letrados Darío Antonio Figueroa, por derecho propio y como apoderado de la parte actora y por derecho propio: a la letrada Nancy Beatriz Figueroa Páez, al letrado Héctor Francisco Gramajo, y a la letrada Lobo de Fátima Alejandra M. En fecha 14/3/2023 Secretaría Actuarial informó que los letrados mencionados, no contestaron el traslado ordenado en la providencia de fecha 2/3/2023.

En los fundamentos del recurso, expusieron que se revoque la sentencia apelada y que se impongan las costas a la compañía de seguros demandada en ambas instancias.

Refirieron que la sentencia resolvió “rechazar” la ejecución promovida en fecha 23/09/22 por los actores y no hace lugar al pedido de sanciones peticionadas, considerando que de las sumas dadas en pago a los actores se retuvo el monto objeto de la presente ejecución para garantizar el pago de los honorarios de los abogados que intervinieron por la parte accionante, desde que conforme al art. 23 de la Ley 5480, los honorarios regulados judicialmente deben ser abonados por el condenado en costas y si no lo hiciere, el profesional podrá reclamarle al cliente beneficiario de su trabajo; dijo que, pese a que la compañía ha manifestado que los emolumentos han sido abonados, ello no ha sido acreditado por la aseguradora y por los actores y que la retención es al solo efecto de garantizar los honorarios de los abogados que intervinieron por la parte actora. En relación a las sanciones disciplinarias peticionadas, resuelve que no corresponden por no prosperar la ejecución promovida.

Afirmó que la sentencia en crisis recurrida adolece de defectos de fundamentación que la descalifican como acto judicial válido, por arbitrariedad en la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión, y por desvirtuar la correcta hermenéutica del art. 23 de la LA, que se traduce en un menoscabo de la integridad de su patrimonio, omitiendo la Sentenciante realizar una correcta apreciación de las constancias obrantes en autos, violando de esa forma el derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, derecho de propiedad, reparación integral y conculcando garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Destacó que la Sra. Juez a quo si bien admite que los actores no han percibido en forma íntegra la indemnización de la que son acreedores, rechazó la ejecución impetrada por su parte y no considera la actitud maliciosa de la compañía, quien pese a manifestar que los letrados han percibido sus honorarios profesionales y han presentado las correspondientes facturas, no lo ha acreditado pese a estar debidamente intimada a tal efecto; que tampoco la Sentenciante valoró el hecho que, al no haber percibido en forma íntegra los fondos depositados, por exclusiva culpa de la aseguradora, la suma que hemos cobrado debe ser considerada como pago a cuenta y parcial del total del monto indemnizatorio; que asimismo, omitió considerar que la abogada Nancy Beatriz Figueroa, en fecha 08/07/2022 ha embargado la suma de \$294.374,18 por sus emolumentos profesionales, según consta en el incidente n° 1 de los presentes actuados, por lo que, lo considerado en la sentencia no es aplicable al caso en concreto y resulta violatorio de la adecuada hermenéutica del art. 23 de la Ley 5480, cuya correcta interpretación y extensión no ha sido respetada por el Juzgador.

Añadió que, de la compulsa de las actuaciones, se verifica que no han percibido el total de la indemnización de la que son acreedores como consecuencia del incumplimiento de la compañía de seguros condenada en costas; que los letrados intervinientes por la parte actora no han optado por

reclamar el pago al cliente o beneficiario de su trabajo y, han decidido trabar embargo sobre las cuentas que posee la aseguradora. Que del art. 23, LA, impone una obligación a la parte de la condenada en costas, de la cual no se pueden apartar. Al respecto, el del art. 233 inc. 1 a) del Código de Rito vigente al momento del reclamo, enuncia el procedimiento para el embargo sobre las cuentas bancarias pertenecientes a la accionada vencida, a fin de asegurar el efectivo cobro del crédito por parte de los abogados intervinientes que hayan obtenido sentencia favorable de sus emolumentos; por lo que, sin lugar a dudas, es el procedimiento que se debe aplicar al caso de marras y que, de hecho, fue el elegido por la letrada Nancy Figueroa, en el incidente N°: 1 de los presentes actuados; y el segundo párrafo del art. 23 de la norma citada, es facultativo, por lo que, siendo que los profesionales no han optado por esta posibilidad, se mantiene el imperativo y obligación de pago de la condenada en costas. Explicó que, en ese orden de ideas, no habiendo optado los profesionales por posibilidad otorgada en el segundo párrafo del art. 23, de ningún modo la retención ordenada arbitrariamente por la Juez A-quo puede perjudicarlos e imposibilitar la ejecución de la sentencia de fondo porque no han percibido en forma íntegra el monto de condena y la suma recibida debe ser considerada como pago parcial y a cuenta del total de la indemnización de la que somos acreedores, por lo que resultan erróneos los argumentos de la denegatoria.

Solicitaron que se corrija el error arbitrario e injusto, que atenta contra su derecho a una reparación integral y, que se haga lugar a la ejecución del saldo de la indemnización de la que somos titulares por los daños ocasionados por la muerte de su hija.

En cuanto al pedido de aplicación de multa y/o sanciones, señalaron que yerra la Sentenciante, al no hacer lugar a la aplicación de multa y/o sanciones a la contraparte, por considerar que la ejecución no ha prosperado en todo o en parte. Desde que no ha valorado la conducta procesal de Copan Coop. de Seguros Ltda., quien tuvo como propósito dilatar el cobro de la totalidad del crédito a nuestro favor, demorando injustificadamente la presentación de las facturas emitidas a favor de los letrados, oportunamente solicitadas; que no ha cumplido con el deber de cooperación al desobedecer el requerimiento de que presente las facturas que dice haber emitido y, en su caso, haber faltado a la verdad si es que no abonó a los letrados sus honorarios, como dice haberlo efectuado; por ello, solicitaron que se revoque lo resuelto y se le imponga una multa a su favor, conforme a lo solicitado oportunamente. Hicieron reserva del Caso Federal.

3.- Antecedentes relevantes:

Por sentencia n° 449 del 25 de noviembre de 2019 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación resolvió hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Silvia Esther Eleas, David Efraín Gramajo y Copan Compañía de Seguros Ltda.; por consiguiente, condenó a las partes demandadas a abonar a los actores en forma indistinta o in solidum con los límites dispuestos en la póliza respectiva, la suma de \$90.000 para cada actor, con más los intereses calculados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencidas 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; e impuso las costas a los vencidos.

Por sentencia n° 135 del 1/6/2021 se resolvió: “i).- Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores María del Rosario Campos y Pastor Humberto González (fs. 243) en contra de la sentencia n° 449 de fecha 25 de noviembre de 2019 (fs. 228/240), dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación, conforme lo considerado. En consecuencia, se dispone: 1-) Modificar la atribución de responsabilidad en relación a la hija de los accionantes Florencia Yuliana González dado su carácter de tercera transportada. 2-) Modificar el monto para el rubro pérdida de chance, el cual queda fijado en la suma de \$281.491,64 a favor de Pastor Humberto González y \$301.073,06, a favor de María del Rosario Campos, sumas a las que cabe

adicionar los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. 3-) Elevar el monto establecido en concepto de daño moral, el cual queda fijado en la suma de \$350.000 para cada uno de los actores, manteniendo los intereses fijados en la sentencia de primera instancia. Consecuentemente se condena a los codemandados a abonar a los actores, en forma solidaria o in totum las sumas antes referidas, sin perjuicio de la acción de repetición que pudiere corresponder en contra del conductor de la motocicleta. II).- Costas: En materia de costas del recurso, atento al resultado arribado y al principio objetivo de derrota en juicio, se imponen a Copan Compañía de Seguros Ltda. vencida (arts. 105 y 107 procesal).

Por sentencia n° 315 del 30/08/2021 se regularon honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

Por sentencia n° 163 del 16/05/2022, se determinó el monto de la deuda en concepto de capital e intereses por la suma de \$2.252.277,24 al 16/05/2022. Cabe aclarar que dicho monto no comprendía el concepto de los honorarios regulados a los letrados, y respecto de los cuales la demandada resultó condenada en costas.

El 23/6/2022 según reporte del SAE (24/6/2022 según historia del SAE), la letrada Carolina de los A. Palacio informó que en fecha 6/6/2022 sería transferida a la cuenta del juzgado el importe de la planilla antes referida, y requirió que se corra traslado a la contraria.

El 25/7/2022, el letrado Darío Antonio Figueroa prestó conformidad con la dación en pago realizada por la apoderada de la compañía aseguradora en concepto de importe de la planilla resultante de sentencia de fecha 16/06/2022. Solicitó se libren órdenes de pago a favor de los actores María del Rosario Campos, DNI: 30.195.382 y Pastor Humberto González, DNI: 26.799.577, por la suma de \$2.252.277,24, dividiendo el monto en partes iguales, es decir, \$2.252.277,24 para cada uno de ellos. A la vez que, el letrado Darío A. Figueroa, prestó conformidad con el libramiento de las órdenes de pago solicitadas previamente, en los términos del art. 35 de la Ley 5480.

Por decreto de fecha 28 de julio de 2022 se tuvo presente la dación en pago efectuada por la demandada y su aceptación por los actores así como la conformidad del art. 35 Ley 5480 prestada por el letrado David Antonio Figueroa. Asimismo se dispuso: “Hágase saber que de la suma dada en pago se retuvo el monto equivalente al 25% -\$563.069,31- para garantizar los honorarios regulados a los letrados que intervinieron por la parte actora. En virtud de lo arriba proveído: Líbrese Orden de Pago por la suma de \$844.603,97 () en concepto de pago parcial de capital reclamado en autos, a favor de la Sra. Campos María Del Rosario DNI 30.195.382. Asimismo líbrese Orden de Pago por la suma de \$844.603,97 () en concepto de pago parcial de capital reclamado en autos, a favor del Sr. González Pastor Humberto DNI 26.799.577”.

En fecha 30/7/2022 según reporte del SAE (1/8//2022 según historia del SAE), María del Rosario Campos y Pastor Humberto González, prestaron conformidad con lo proveído en fecha 28/07/2022.

Por presentación de fecha En fecha 21/8/2022 según reporte del SAE (22/8//2022 según historia del SAE), María del Rosario Campos y Pastor Humberto González atento a que mediante proveído de fecha 08/11/2021, de la suma dada en pago se retuvo el monto equivalente al 25% -\$320.641,17- para garantizar los honorarios regulados a los letrados que intervinieron por la parte actora , y que, en proveído del 28/07/22, se dispuso la retención de la suma \$563.069,31, por idénticos motivos, indicaron que la compañía de seguros no ha dado cumplimiento con la acreditación del pago los honorarios de los abogados intervinientes por la parte actora, pese a sus manifestaciones mediante escrito de fecha 05/11/2021 y a lo proveído el día 08/11/2021. Por ello, debido a la demora injustificada en perjuicio de los actores, solicito se aplique a la accionada la multa prevista en el art.

522 del Código de Rito, en su máximo porcentaje.

Por decreto del 24/8/2022 (25/8/2022 según historia el SAE) se dispuso: “Al pedido de aplicación de multa prevista en el art. 522 Procesal, téngase presente para su oportunidad, en consecuencia, ocurra por la vía que corresponda”.

En fecha 22/09/2022 según reporte del SAE (23/09/2022 según historia del SAE) la Sra. María del Rosario Campos y el Sr. Pastor Humberto González, actores en autos, con el patrocinio del letrado Darío Antonio Figueroa, iniciaron ejecución en contra de Copan Coop. de Seguros Ltda. por la suma de \$883.710,48, monto que consiste en el 25% que oportunamente se retuvo de los pagos efectuados a la actora para garantizar los honorarios de los letrados que la asistieron en el proceso.

Por decreto del 28/9/2022, se dispuso: “Atento lo solicitado y lo previsto por los arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del C.P.C. y C. y conforme los términos de las providencias de fechas 08/11/2021 y de 28/07/2022: Intímese al accionado Copan Coop. de Seguros Ltda, en casillero de notificaciones constituido al pago en el acto de la suma de \$883.710,48 (), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$176.000 () en concepto de acrecidas. Al mismo tiempo cíteselo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia”.

Por escrito del 13/10/2022, la letrada Carolina De Los A. Palacio, por la demandada y la citada en garantía, solicitó que se proceda al rechazo de la ejecución. Con costas. Con el fundamento de que todos los letrados en autos ya fueron desinteresados por sus propios derechos. Sostuvo que corresponde por tanto intimar a los letrados a que presten conformidad respecto a los alcances del art. 35 de la ley 5480 o que manifiesten si han percibido o no sus honorarios. Añadió que, por otra parte, existen fondos embargados por la Dra. Figueroa Paz, cuando ya había percibido la totalidad de sus honorarios. Pidió que se dé traslado de la presente manifestación a fines de liberar dichos fondos y eventualmente ponerlos a disposición de las acreencias del juicio si correspondiere. Añadió que la actora no precisó la razón de ser del monto que pretende ejecutar, mediante la respectiva planilla, por lo que tal cifra resulta arbitraria y por lo tanto caprichosa, impidiendo que su parte pueda ejercer el debido control de las cifras que se pretende ejecutar y su razón. Refirió que no entiende qué es lo que reclama; que su parte entiende que no adeuda suma alguna en autos, y que los fondos fueron puestos a disposición del Juzgado y no ajena a los argumentos vertidos por la actora.

Por sentencia n° 464 de fecha 10/11/2022 (11/11/2022 según historia del SA) señaló que, no puede soslayarse lo normado por el art. 23 de la Ley 5480, por lo que, a pesar de que la letrada apoderada de la ejecutada obligada al pago ha informado en fecha 04/11/2021 que los profesionales intervinientes presentaron facturas en la compañía, no se verifica en autos que dichos profesionales se encuentren desinteresados a la fecha. Asimismo, la parte actora tampoco acreditó que se encuentren satisfechos dichos honorarios, teniendo especialmente presente que la retención efectuada por este Juzgado fue al sólo y único efecto de garantizar los emolumentos de los letrados que intervinieron por la parte actora. Por ello, desestimó la ejecución. Respecto del pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 522 y en subsidio medidas disciplinarias, entendió que no corresponde por cuanto la misma es procedente para el caso de llevar adelante la ejecución en todo o en parte, lo cual no acontece en el caso. Finalmente impuso las costas a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio.

Conforme queda planteada la cuestión, el recurso resulta procedente.

En efecto, la demandada fue condenada en costas, lo que implica que esa condena es una accesoria que impone el juez a la parte vencida, por lo que la condenada debe resarcir al vencedor

los gastos que le ha causado el proceso. El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza.

Si de las sumas entregadas en pago del capital y sus intereses se retuvo un porcentaje para el pago de los letrados actuantes en favor de la actora no condenada en costas, cabe concluir como señalan los recurrentes, que el pago no fue íntegro, como surge del propio decreto 22/7/2022 que dispuso la orden de pago en concepto de pago parcial de capital reclamado en autos, y la parte actora si bien aceptó la dación de pago, fue de conformidad a lo allí proveído, a la vez que no dio recibo de pago total o cancelatorio, es decir, la suma entregada en pago no fue total frente a la retención para el pago de los letrados.

La compañía aseguradora está condenada en costas, y no obstante manifestar que todos los letrados en autos ya fueron desinteresados por sus propios derechos, no acreditó esa circunstancia, y notificados los letrados de la presentación de la compañía aseguradora, no contestaron si han percibido o no sus honorarios ni dieron la conformidad del art. 35 de la Ley 5480.

Cabe aclarar que en la presente ejecución no se cuestiona la retención ordenada, sino que el pago a los actores no fue total, que la condenada en costas es la aseguradora, y que la misma no ha justificado haber pagado a los letrados a cuyo favor se hizo la retención, es decir, que atento a que el pago no fue total a los actores, sin haber acreditado la aseguradora el hecho impeditivo alegado, cabe hacer lugar a la ejecución.

En cuanto al pedido de aplicación de multa en los términos del art. 522 del CPCC, si bien la demandada manifestó voluntad inicial de cumplimiento, realizando el depósito por el monto de la planilla de capital e intereses aprobada por sentencia n° 163 del 16/05/2022, sin embargo, atento la retención formulada a favor de los letrados de la parte actora, no obstante que la aseguradora fue condenada en costas y ante la falta de colaboración de la ejecutada en justificar el invocado pago de los honorarios a los letrados referidos y de pagar el saldo retenido a los actores por una deuda que le corresponde en principio a la nombrada por la condena en costas, lo que se traduce en la demora injustificada del trámite, es que cabe hacer lugar a lo solicitado y aplicar una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será el diez por ciento (10%) del importe de la deuda.

Por lo tanto, se

RESUELVE

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 29/09/2022; la que se revoca íntegramente y en sustitutiva se dispone "1-Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Sra. María del Rosario Campos y el Sr. Pastor Humberto González, actores en autos, en contra de Copan Coop. de Seguros Ltda., hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$883.710,48, más intereses, gastos y costas. El capital devengará el interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días; 2-Costas al ejecutado vencido; 3- APLICAR una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será el diez por ciento (10%) del importe de la deuda. 4-Diferir regulación de honorarios para su oportunidad".

II- COSTAS de Alzada como se consideran.

III- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 03/04/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.